

Decreto Provincial A Nº 1325/1975

Reglamenta Ley Provincial A Nº 1015

Título I CALIFICACIÓN

Artículo 1º y 2º - Sin reglamentar.

Título II SUJETO EXPROPIANTE

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Título III OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 4º al 10 - Sin reglamentar.

Título IV EJECUCIÓN DIRECTA DE LA LEY

Artículo 11 -

1.- El trámite de concertación directa con el propietario del bien sujeto a expropiación a que hace referencia el Título IV de la Ley Provincial A Nº 1.015, se efectuará:

- a) En los casos que el sujeto expropiante sea la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno.
- b) En los restantes casos, por el sujeto expropiante, por intermedio de sus oficinas competentes.

2.- Designase como oficina técnica competente, a los fines de la tasación de los bienes en la etapa de avenimiento de la expropiación:

- a) Respecto de bienes inmuebles, la Dirección General de Catastro e Información Territorial.
- b) Respecto de bienes muebles, el organismo que en cada caso se indique.

3.- La oferta del expropiante al propietario del bien se efectuará por medio de comunicación fehaciente. Transcurridos veinte (20) días hábiles desde la recepción de la misma, el silencio por parte del propietario se reputará como negativa a la aceptación.

4.- Cuando la Dirección General de Catastro e Información Territorial deba informar el valor máximo de indemnización a concertar, para el caso de inmuebles y sus mejoras incluidas en el impuesto inmobiliario, lo hará especificando los siguientes datos:

- a) Valuación Catastral actual y fecha de fijación de la misma de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial E Nº 3483.
- b) Valor máximo de indemnización autorizado por la Ley de Expropiación, el que surgirá de multiplicar la valuación catastral actual por un entero tres décimos (1,3).

- c) Valor tope que estima debe efectuarse, cuando considere que el monto indemnizatorio calculado de conformidad al procedimiento establecido en el inciso b) de este párrafo, supera el valor venal del inmueble.

5.- Cuando el inmueble incluya mejoras no contempladas en el Impuesto Inmobiliario, la Dirección General de Catastro e Información Territorial estimará el valor de las mismas y lo sumará al obtenido según el procedimiento indicado en el párrafo anterior, obteniéndose así el valor máximo total que en concepto de indemnización podrá establecerse en la etapa de concertación.

6.- El Organismo propiciante de la expropiación colaborará con la Dirección General de Catastro e Información Territorial con la finalidad de facilitar su intervención. Como parte de dicha colaboración en todos los casos el organismo respectivo remitirá a la Dirección General de Catastro e Información Territorial un detalle de las mejoras incluidas en el inmueble a expropiar, con especificación de las características, magnitudes, antigüedad, estado de conservación de tales mejoras, y en general todo dato relacionado con la mejora respectiva que permita su correcta tasación. En caso de duda sobre los elementos a suministrar y en especial para mejoras no incluidas en el Impuesto Inmobiliario, el organismo propiciante solicitará instrucciones a la citada Dirección General.

Título V LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 12 al 16 - Sin reglamentar.

Título VI NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 17 al 29 - Sin reglamentar.

Título VII ACCIÓN DE RETROCESIÓN

Artículo 30 al 35 - Sin reglamentar.

Título VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36 y 37 - Sin reglamentar.